

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-100/2021.

ACTORA: ADILENE JAMILET
JAIME MOLINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Acuerdo CG172/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del referido Instituto, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG172/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales".

locales en el estado de Sonora, registradas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la C. Adilene Jamilet Jaime Molina, por su propio derecho, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable en contra del acuerdo CG172/2021, “por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio IEE/PRESI-1882/2021, recibido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ avisó a este Tribunal de la interposición del juicio citado.

III. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Realizado el trámite correspondiente, el uno de junio siguiente, mediante oficio IEE/PRESI-1903/2021, la Consejera Presidenta del IEEyPC, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JDC-70/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente JDC-SP-100/2021; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

V. Tercero Interesado. Dentro del expediente formado por el IEEyPC, se recibió escrito de tercero interesado, firmado por el representante de MORENA ante el Consejo del IEEyPC.

VI. Turno a ponencia. Mediante auto dictado el día tres de junio de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

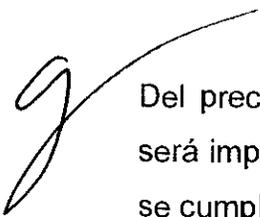
ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

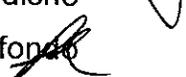
Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. Que no afecte el interés jurídico del actor.

(Énfasis añadido)

 Del precepto anteriormente citado, se desprende que el medio de impugnación será improcedente, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, supuesto que se cumple en el presente recurso, tal como se expone a continuación:

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo 

y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el citado artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la LIPEES, establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, cuyo texto a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De esta manera, se tiene que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En el caso, la enjuiciante promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en su calidad de ciudadana, a fin de impugnar.

El acuerdo CG172/2021, emitido por el Consejo, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

En el contexto de su demanda, la accionante señala medularmente como agravio lo siguiente:

El registro de la fórmula a Diputados locales por el distrito I con cabecera en San Luis Río Colorado, integrada por los ciudadanos Ricardo Lugo Moreno y César Iván Sandoval Gámez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, por el partido MORENA, al no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo público noventa días anteriores al de la elección.

De acuerdo con la actora, los ciudadanos registrados, se encuentran en dicha hipótesis, pues según su dicho, se separaron de cargos públicos los días siete de abril, el primero; y treinta y uno de marzo, el segundo; por lo que al ser el día de la elección, el seis de junio, dichas separaciones no cumplen con el plazo de noventa días que indica la actora.

Como se advierte, la promovente pretende justificar su interés, sobre la base de que, al no haberse separado del cargo en la temporalidad que indica, los ciudadanos señalados resultan ser inelegibles, situación que deviene en una afectación a sus intereses y de la colectividad.

Al respecto, es relevante señalar que, de las expresiones vertidas por la accionante, no revela alguna participación de la misma en el proceso interno del partido político, que haya aspirado a esa candidatura, o que se le haya generado alguna vulneración a su esfera jurídica, esto es, no es posible deducir algún agravio que haga nugatorios sus derechos político electorales en cualquiera de sus vertientes.

Es de advertirse, que señala como posible afectación el interés de la colectividad, lo que se traduce en un interés simple, o jurídicamente irrelevante, lo que significa que es un interés común que, en caso de ser satisfecho, no se traduciría en un beneficio personal de la promovente, por lo que se reitera, la falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la actora pretende sustentar su interés en la jurisprudencia 9/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA**

IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

Es preciso señalar que como el propio rubro lo establece, el interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales se deduce que quien lo promueva sea integrante de algún grupo en desventaja, es decir, para la protección de los derechos específicos del conjunto al que pertenezca, dicho de otra manera, es para impugnar cuestiones específicas que pudieran afectar las garantías de determinados grupos de personas, no así, de manera general para impugnar cualquier determinación.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que quien promueve es una mujer, misma que podría acudir a la instancia, tratándose de la vulneración de derechos de las mujeres y su participación política, lo que en la especie no es motivo de agravio por la recurrente.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral advierte que los actos impugnados no vulneran en perjuicio de la actora algún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente, lo conducente es desechar de plano el Juicio Ciudadano.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente medio de impugnación promovido por la ciudadana Adilene Jamilet Jaime Molina, en contra del Acuerdo CG172/2021, “por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 11 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

